



**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL**  
Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**REFERENCIA No. 110014003049 2022 00137 00**

Encontrándose el expediente de la referencia al Despacho para efectos de resolver sobre el contenido del líbello de subsanación aportado, se evidencia con claridad que, en virtud de lo allí descrito, el lugar de ubicación del bien cuya garantía real se pretende hacer valer en este asunto -a través del mecanismo de pago directo-, corresponde al municipio de Floridablanca (Santander). Lugar señalado por la gestora judicial Carolina Abello Otálora como la “ciudad de tránsito” de dicho automotor.

Por ello, en la medida en que se está ejerciendo por la solicitante **BANCO DAVIVIENDA S.A.** un derecho real de prenda sobre ese bien, resulta necesario aplicar el fuero privativo de competencia territorial establecido en el numeral 7° del artículo 28 del Código General del Proceso. El cual, dispone lo siguiente:

*(...) 7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, (...), **será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes,** y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante. (...)* (Negrilla fuera del texto original)

Posición que se encuentra plenamente ratificada por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en providencia del 26 de mayo de 2021<sup>1</sup>, en donde, para asuntos de ejecución por pago directo, indicó lo siguiente:

*“Ahora bien, siendo evidente que la solicitud de aprehensión y entrega promovida entraña el ejercicio del derecho real de la prenda (art. 665 del C.C.) constituida por el deudor a favor de la sociedad accionante sobre un automóvil, es claro que el asunto corresponde de manera «privativa» al juzgador del sitio donde se halla el rodante.*

*(...) Además, **la anterior inferencia es la que mejor se aviene con la garantía del derecho al debido proceso, porque al acercar ubicación de bien con domicilio de la obligada, se***

<sup>1</sup> Radicación n.º 11001-02-03-000-2021-00556-00. Expediente AC1979-2021.

***permite a esta última ejercer de mejor manera su derecho de defensa.***” (Negrilla fuera del texto original)

Bajo dicho análisis, claro es que este estrado judicial carece de competencia para conocer del presente asunto, amén que el domicilio de la deudora también se ubica en el municipio de Floridablanca (Santander). Motivo por el que tendrá lugar a rechazarse su asunción, a fin de remitir el expediente al juez estimado como competente para resolver sobre su contenido.

En ese sentido y en observancia de lo reglado en el artículo 90 *ibídem*, el Despacho,

### **RESUELVE**

1. Rechazar de plano la solicitud de aprehensión y entrega de vehículo de la referencia, por falta de competencia en razón al factor territorial.
2. En virtud de lo anterior, por secretaría remítase el paginario a los Juzgados Civiles Municipales de Floridablanca (Santander) – Reparto; atendiendo el lugar de ubicación del bien cuya garantía real se pretende hacer valer en este asunto.
3. Déjense las constancias y anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE,**



**NÉSTOR LEÓN CAMELO  
JUEZ**

**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ D.C.**

*La presente decisión es notificada por Estado No 51, hoy 17 de mayo de 2022, a la hora de las 8:00 a.m.*

*El secretario,*

**CÉSAR AUGUSTO ROJAS LEAL**